



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2019-00611-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la parte Demandada en contra del auto mandamiento de pago de fecha **10 de Julio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que el título ejecutivo en este caso no es claro en cuanto a los intereses de mora se refiere, ya que no señala que monto y que periodos se liquidaron y las fechas en que se causaron tales conceptos, que además la parte demandante no solicitó el cobro de los intereses de mora desde el mes de marzo de 2017 al mes de mayo de 2019, y que por lo anterior se debe revocar parcialmente la providencia atacada en ese sentido.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación la Jurista recurrente frente a la providencia calendada 10 de julio de 2019, se procedió a confrontar su argumento con lo que nos enrostra la realidad expedencial, encontrando que no le asiste razón a la misma, pues del título que se pretende recaudar en este asunto se desprende claramente las fechas en que se causaron los intereses de mora, el monto y la fecha de vencimiento cada cuota de condominio que causó dichos intereses (Fl. 3); es decir, cumple con los parámetros para que tales guarismos puedan cobrarse ejecutivamente, pues devienen de una obligación expresa, clara y exigible.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que tampoco le asiste razón alguna a la recurrente en cuanto a su argumento de la fecha de cobro de los intereses que no fue solicitada por la parte actora, pues si en el proveído recurrido se ordenó el pago de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de casa cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, es por cuanto la primera cuota, es decir la del mes de marzo de 2017, se venció el día 30 del mismo mes y año y la mora inició a partir del día 1 de abril de 2017, es decir no se encuentra incongruencia ni extralimitación alguna en la orden emitida en ese sentido; razón por la cual tampoco se puede atender la tesis planteada bajo dicho argumento.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, se debe advertir en esta instancia, que en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”*; por ello, al estar notificada la entidad bancaria demandada se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **10 DE JULIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al **BANCO DAVIVIENDA** por el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE
FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 24 DE FEBRERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**